



CIARIA DE LIMA



MONIO DE CONDENAS

Año de 189

Cumplió

Rematado Juan M. Matosoma FILIACION N.^o 1347 CELDA N.^o 164

Delito Homicidio

Pena Cuatro años

Comienza la condena Enero 4 de 1888

Termina la condena el 4 de Enero de 1902
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Celso N° 164.
Felicion 1347.

Juan N. Matizoren

3

Testimonios,

De las sentencias de Primera, Segunda y Tercera Instancia, relativas al juicio criminal que de oficio se ha seguido al Reo rematado Juan N. Matizoren, por el homicidio perpetrado en la persona de Basilia Bedoya.

Huancayo 1º de Mayo 1890.

*Calixto Monta. Escribano de Es-
tado de la Provincia de Guanico.*

Certifica: que en el expediente criminal seguido de Oficio, contra Juan D. Martínez reina por el Homicidio perpetrado en la persona de Bacilia Bedoya, a afas Cincuenta y siete, Sestenta y una y Sestenta y Cuatro se encuentran las fases del Tenor siguiente. — En el juicio Criminal seguido de Oficio contra el reo Juan D. Martínez reina por el Asesinato perpetrado en la persona de Bacilia Bedoya: Vistos; Resultando de Autos: Primer de primera mero: que a moto del Auto Cábala de proceso de Instancia a fas una se inició el correspondiente sumario contra el reo Juan D. Martínez reina, por imputar solo el Asesinato Consumado, en la persona de Bacilia Bedoya; Segundo: que después de revisarse la declaración probatoria de fas una vuelta y previa intervención del defensor del reo Martínez reina según consta a fas dos vuelta, se practicaron las diligencias de reconocimiento del quejido del delito a fas tres vuelta, y fas cuatro, y se revisaron las declaraciones de Falentina Malpartida a fas cuatro vueltas de Martín Ospina, a fas cinco, de Cesarino García a fas seis y de Mauricio Llagas a fas seis vueltas. Tercero: que Haviendo sido capturado el acusado Juan D. Martínez reina pres- to su instrucción a fas siete, y fas siete vuelta, y se le situó para la Continuación del sumario como es de berre a fas ocho. — Cuarto: que en virtud de las diligencias enumeradas y después de haberse recibido la Partida de defunción de fas once, se declaró por Auto de fas doce, por orden del Presidente mandando que se pasase la causa al plenario contra el acusado Juan D. Martínez reina. Quinto: que Haviendo conformado el

de en dicho Auto, prestó la Confesión en cargo de
folios diez y seis, "pues los trámites de Acusación
y Defensa Corrientes a folios diez y siete y fo-
lado diez y nueve, se recibió la Causa a prueba por
seis Quinientos que fueron prorrogados a los quince
de la Ley según consta a folios veinte vuelta y
folios veinte y dos: Septimo: que el reo Juan D. Mar-
tínez ha presentado, dentro del término y en parte de
prueba la solicitud de Sábanas de folios veinte y
tres, que se tramitó a folios Veinte y Cuatro la tra-
dición y preguntas de folios Veinte y Cinco y la
declaración de los testigos propuestos a folios vein-
te y seis para acreditar las referidas Sábanas: Sep-
timo: que dichas pruebas están actuadas a folios vein-
te y siete, veinte y siete vuelta, folios y nueve vuelta
folios Cuarenta y seis vuelta, folios Cuarenta y sis-
te, y folios Cuarenta y siete vuelta: Octavo: que
el expediente del Ministerio Fiscal, Corriente a folios
Cuarenta y nueve se han recibido con los estacio-
nes contenientes, las declaraciones de folios Cin-
uenta vuelta y folios Cincuenta y dos, y se han
practicado el reconocimiento de folios Cincuenta
y Cuatro y diligencias de folios Cincuenta y
Cuatro vuelta y folios Cincuenta y cinco: Nobeno: No habiendose declarado Vene-
do el término probativo por Auto de folios Cin-
uenta y seis vuelta, se traga la Causa en es-
tado que promocionar la sentencia que le corres-
ponde; y Considerando: Primero:
que las diligencias de reconocimiento de folios
tres vuelta, folios Cuatro, folios Cincuenta y Cuad-
ros y lo particular de defunción de folios once
acreditan plenamente la existencia del que-
roso del debito, esto es, que Basilio Bedoya
falleció el tres de Octubre de Mil ochocien-
tos ochenta y siete o cincuenta y seis de varias he-

mas graves de punal que le infirieron el dia anterior a las dos de la 111adrugada, hallandose en Cama en la Casa de la Hacienda de San Antonio ubicada en las Montañas de Chinchas; Segundo: que la declaracion de Dña Valentina Malpartida a fojas Cuatro Vuelta, ratificada a fojas Veinte y siete, prueba semiplenamente que el Autor de la muerte de la preferida Baeza Gedoyos, es Juan D. Martínez, puesto que dicho d. Martínez es de una testigo precincial y su excepción: Tercero: que aunque el reo Martínez tachó a Dña Valentina Malpartida (a fojas Veinte y tres), esta niega el impedimento a fojas Veinte y siete, y Aquel no lo probó Comprobando en Manera Alguna dentro del término de ley siendo en Consecuencia de excepción el Memorando de los Testimonia: Cuarto: que Afirmado Dña Valentina Malpartida en su declaracion (de fojas Cuadro vuelta) que es Autor del Crimen el reo Juan D. Martínez quien Consumó la muerte, y que vivió Cometer el delito Bonifacio Tellado, defendiendo a su esposa en los momentos del ataque, Asentara que el testigo precincial puesto que de otra manera seria increible el sentido de la declaracion maxime cuando ella es conforme con la preventiva (de fojas una vuelta) que se halla corroborada por las exposiciones de Martin Ospal (a fojas Cinco) de Cesario Garcia (a fojas seis) y de Mauricio Llagas (a fojas seis vuelta); Quinto: que Habiendo tachado (a fojas Veinte y Cinco) los testimonios de Martin Ospal y Cesario Garcia y Comprobándose el impedimento con las declaraciones de fojas Cuarenta y seis vuelta, fojas Cuarenta y siete y fojas Cuarenta y siete vuelta (no puede constarse Aquello) como prueba para fundar

la sentencia: Sexto: que sin embargo de
haberse hecho al testigo Mauricio Plegas
(años veinte y tres) su declaración (de
años seis y media) ratificada (años veinte y
seis vuelta) es válida, y conserva todo su valor
y fuerza legal tanto por no haberse llevado
tanto en la forma de ley la existencia del im-
pedimento aducido, Cuanto porque el referido
Plegas asegura en su primera declaración (de
años seis y media) que no tiene impedimento
alguno para renunciar su testimonio: Septi-
mo: que Con arreglo a lo Segundo par-
te del Artículo Ciento uno del Código
de Enjuiciamientos Penales Constituye pro-
pa & completa la declaración del testi-
go Mauricio Plegas, puesto que
la razón de su dicho y sus afirmaciones
son conformes con las de Roma Valentina
Malpartida: Octavo: que la declaran-
ción instrucción (de años siete) ratifica-
da (años diez y seis) es una verdadera con-
fesión del Crimen, por que el res Juan D.
Mardierena manifiesta que tuvo mole-
stias anteriores con la señora Bacilia Be-
doña, Afirma encarnadamente no acordarse
sobre su embriaguez del lugar en que estuvo
la noche del Crimen, q reconoce sin embargo
que como suyo q ole sus propiedades las fren-
das que fueron rayadas a la hora y en
el teatro del Crimen: Novenos: que las
declaraciones de los testigos Eustaquio
Estrada y Pedro Delgado (años Cuarenta
y seis vuelta y años Cuarenta y siete) de-
muestran plenamente que el res
Juan D. Mardierena es el Autor de
la muerte de Bacilia Bedolla, Santo

por que así lo aseguran por habersele oido
digo. Cuanto por que sieno testigos presentados
por el reo para corroborar su inocencia
sus testimonios reunen las condiciones de im-
parcialidad y veracidad que exige la ley. Desimo:
que las declaraciones de Don Antonio Cañurca
(yosas Cincuenta Nuevos) y Don Pedro Camayo
(yosas Cincuenta y dos) no solo corroboran la
de Eustaquio Estrada sino que constituyen
una nubia prueba de la delincuencia de Mor-
tiernra. Por que demuestran que se le arran-
co de su poder el Arma con que tuvo
perpetrado el Crimen. Undesimo: que
los testimonios de Valentina Malpartida y
Mauricio Plazas, detallados en los Consideran-
dos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Septimo,
la instructiva del reo Juan N. Martíorena
descrita en el octavo y las declaraciones de Eu-
staquio Estrada, Pedro Delgado, Antonio Ca-
ñurca y Pedro Camayo relacionados en el nove-
no y desimo constituyen plena prueba de que
el expresado Juan N. Martíorena es el cum-
bo Autor y responsable del Homicidio perpe-
trado en la persona de Basilio Bedoya, con-
forme a lo dispuesto en la Segunda Parte del
Artículo noventa y nueve del Código de
Enjuiciamiento Penal, puesto que la cir-
cunstancia de dichas pruebas hacen impu-
nible la inocencia del aludido Martíorene-
ra. Duodécimo: que habiendo realiza-
do el delito en despoblado, de noche y en la mo-
rada de la víctima, concurren las circunstan-
cias Agrabantes designadas en el inciso once
Artículo diez del Código Penal. Desimo terce-
ro: que siendo Juan N. Martíorena Autor
de la muerte de Basilio Bedoya merece la pena

señalada por el Artículo doscientos treinta del Código Penal en el Aumento proporcional a las Circunstancias Aggravantes enumeradas: D
écimo Cuarto. Que ocurrirán. Conforme al Considerando duodécimo tres Circunstancias ag-
gravantes en la Comisión del delito, debe aumentar
toda en tres términos la pena prescrita por el m-
encionado Artículo doscientos treinta del Codi-
go Penal, al tenor de lo dispuesto por los Ar-
tículos Cuarenta y tres, Segunda Parte, y Cincuen-
ta y Siete del procedimiento Código: D
écimo Quinto
que constando de Autos hallarse detenido en
la Cárcel el reo Juan N. Martícorena des-
de el diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y
siete y siete debe descuentarse del tiempo de
Condena el de Carcelería que a sufrido en
consecución al precepto contenido en el Ar-
tículo Cuarto de la de Veinte y uno de Di-
ciembre de mil ochocientos setenta y ocho.
Por estos fundamentos: Halló:

Administrando justicia a nombre de la Na-
ción, que por detta mi sentencia definitiva,
ordenó al reo Juan N. Martícorena a la
Pena de Penitenciaría en tercer grado en
el Aumento de tres términos o sean quince a-
ños de Penitenciaría en las circunstancias que
determina el Artículo Treinta y Cinco del
Código Penal, por el homicidio perpetrado
en la persona de Basilio Gedoya, denun-
ciado dentro el tiempo de la Condena desde
el diez de Octubre de mil ochocientos ochan-
ta y siete en que fué fijo el mencionado
reto, y elevase en consulta esta sentencia al Su-
perior Tribunal, sino fuere apelada, en
cumplimiento de la última parte del Artículo
ciento diez ochavo del Código de Enjuiciamien-

Los Penal. — Cuámes Octubre siete de mil ochocientos ochenta y nueve. — Manuel B.
Jimenez. — Dijo y pronunció la anterior senten-
cia al Señor Juez de Primera Instancia de
la Provincia el Doctor Don Manuel B. Jimenez
estando en su Salón de Despacho Administran-
do justicia en Audiencia Pública como le viene
de Costumbre, y a presencia de los testigos
Don Manuel M. Beram, y Don Manuel
Rios siendo las Cuatro de la tarde del dia
de la fecha de lo que dice. — Cuámes
Octubre siete de mil ochocientos ochenta
y nueve. — Lima Noviembre Octubre de mil ocho

Sentencia de Ciento ochenta y nueve: Vistos: De conformidad
a Segunda Instancia en parte con lo expuesto con el Señor fiscal, por los
fundamentos de la Sentencia Apelada que se adu-
cen y reproducen, y Considerando: que contra el reo
están las dos Circunstancias Agravantes, de la
delitual del sexo de la ofendida y de haberse co-
mitido el delito de noche; Confirmaron la Senten-
cia de fatal Cincuenta y siete su fecha siete de
Octubre último, por la que se condena a Juan
N. Martínez a la pena de Penitenciaría en
Cuarto grado, entendiéndose en Término Medio o sea
a diez años, y Asesoria; la que empesará a
contarse desde el Cuatro de Enero del año proxi-
mo pasado; y los devolveron. — Paredes-Jimenes-
Flores-Vatela-Carriquiryin. — Se publicó Confor-
me a ley sabiendo sido el voto del Señor Paredes por
que se impone a Martínez la pena de Penitencia
sea en Cuarto grado término máximo, por cometer las
tres Circunstancias Agravantes de haber cometido el
delito contra una mujer sin defensa en la mora-
da de la ofendida, y de noche de que certificó.
Luis Velucchi — Juan E. Lamas: Secretario

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

de la Corte Suprema Certifico: que en virtud del recurso de nulidad
interpuso por Juan D. Martíoreng en la Cau-
sa que se le sigue por Homicidio, este Supre-
mo Tribunal a resuelto lo que sigue = Lima
Diciembre Cuatro de mil ochocientos ochenta y uno
Ano = Vistos: de Conformidad con el dictamen de
Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en
la sentencia de Vista de fojas setenta y una
apenas Caducado de Noviembre ultimo, que con-
firman la Apelación de fojas cincuenta y si-
ete, su fecha diez de Octubre del presente año,
por la que se condenó a Juan D. Martíoreng
a la pena de Sencendencia en Cuarto grado,
entendiéndose en el término medio, segun lo pres-
crito la expresada sentencia de Vista, a Sean Ca-
lorce Quispe de la Omision y las Accesorias de
ley, la que impusieron a Martíoreng desde el cuatro
de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, y los
devolvieron = Huno Sanchez = Chacaltana =
Alvarez = Loayza = Guzman = Galindo =
Se publico Conforme a ley de que certifico =
Juan E. Camayo — Juan E. Lamas —
Lima, Diciembre diez ocho de mil ochocientos
ochenta y uno = Revulsarse a primera Instan-
cia para el cumplimiento de lo ejecutoriado.
Fresnabria = Beluechi = Hudámez Attilie
ta de mil ochocientos noventa. Recibido en la fe-
cha: guardese y Cumplase lo racimelto por la
Ejecutiva Corte Suprema; y en consecuen-
cia, Saquese testimonio de los pases nesca-
rias, y remitase a la Prefectura del Departamen-
to en la nota de Atención para el cumpli-
miento de lo ejecutoriado = Vilar = Ante mi = Ca-
risto Alvarado = Actuado en este papel por falta
del Cellado de Oficio Correspondiente.
Dijo. Anota y aparece de su Original, a que en Caro nece-

Sario me refiero y se expide el presente formando
Juzgial. Cháñares Mayo primer de mil ochocien-
tos noventa.

V. B.
Vilas

Cabito Morla
Eño. de Glado.

